

**3 de noviembre de 2021.**  
**AL-336-2021**

Señores  
Junta Directiva

Se ha enviado a esta Dirección el acuerdo de ustedes que dice:

“SE ACUERDA 2021-42-010 Trasladar al Departamento Legal, la nota AL-CJ-21.971-OFIC-1046-2021, de la Sra. Marcia Valladares Bermúdez, Jefa Área Comisiones Legislativas IV, mediante la cual indica que la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, tiene para su estudio el proyecto: Expediente N° 21.971 “ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO VI AL TÍTULO II DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, N°9342 DEL 03 DE FEBRERO DE 2016 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA, N° 13 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1941”. Seis votos. Responsable: Departamento Legal”.

**SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.**

Estimamos conveniente iniciar nuestro análisis contrastando la propuesta de ley mencionada con la legislación existente. Así las cosas, tenemos que el artículo 9 inciso 4) de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica señala

“Artículo 9º.- Los abogados que pertenezcan al Colegio están obligados:

(...)

4º.- **Acatar las tarifas de honorarios que dicte el Colegio, debidamente promulgadas de acuerdo con esta ley.**

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1º aparte a) de la ley N° 6595 del 6 de agosto de 1981)

El Reglamento del colegio establecerá las sanciones que podrá imponer la Directiva, sin recurso alguno por el incumplimiento de esos deberes, entre los cuales podrá figurar la suspensión del ejercicio de la profesión hasta por treinta días la primera vez y hasta por tres meses las siguientes. Esa suspensión comprende el ejercicio profesional y el desempeño de empleo o funciones públicas. Para los dos últimos casos la suspensión será decretada por quien tenga la facultad de ordenarla con vista del oficio de la Directiva en que le dé cuenta del tiempo que aquélla debe durar. Esta surtirá sus efectos a partir del día siguiente a la publicación del aviso respectivo en el Boletín Judicial.”

La norma transcrita sienta la regla existente en nuestro ordenamiento jurídico del obligado cumplimiento de las tarifas de honorarios por parte, tanto del profesional, como del cliente. Sin embargo, no está por demás indicar que, históricamente, en los diversos códigos procesales que han existido en nuestro

ordenamiento, se ha reconocido la figura del beneficio de pobreza que, sin duda, resulta ser una excepción a la obligación mencionada. Y esto es así, porque tampoco se puede obviar la naturaleza jurídica de las profesiones liberales, cuya nota distintiva es la ajenidad al lucro y su marcada tendencia al aspecto social. Esta realidad hace que, en el caso nuestro, en el artículo 19 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, se refuerce, al menos de forma indirecta, el mencionado instituto del beneficio de pobreza, al indicar

“Artículo 19: El abogado y la abogada deberán procurar que el pago de sus honorarios no sea la causa fundamental o determinante para asumir el patrocinio letrado.”

Esa tendencia o parte social de la profesión abogadil, incluso se presenta de muchas formas que se manifiestan en nuevos institutos como el denominado “pro bono”, figura importada, adoptada y adaptada a nuestro sistema jurídico. A mayor abundamiento, este tipo de trabajo (pro bono) permite que las personas puedan participar en temas de responsabilidad social de forma individual.

A los efectos de este análisis es importante acotar que la expresión es usada en muchos países del mundo para describir el trabajo profesional que se brinda de forma voluntaria y gratuita. El instituto “pro bono” deriva de la frase latina “Pro Bono Publico”, que se refiere a acciones realizadas “por el bien público”.

De lo dicho hasta ahora dos cosas son corolario: la primera, que el beneficio de pobreza es un instituto que se aviene a la naturaleza social de la profesión de abogado, siempre y cuando la decisión de trabajar en esa forma (donando el trabajo) quede en manos del profesional (porque es el perjudicado) y no en manos del posible beneficiado; la segunda, consiste en que el fin del beneficio de pobreza es dotar a las personas físicas con escasos recursos económicos de una opción más (la del abogado que está de acuerdo a donar sus servicios) para poder ejercitar su derecho de acceso a la justicia. Esta figura, actualmente, no se la puede confundir con otras afines como el “pro bono”, ideado y dirigido a otro tipo de personas como lo son las morales y algunas clases de entes y organizaciones.

Dicho lo anterior, resulta oficioso indicar que, como toda invención jurídica, el beneficio de pobreza debe estar sujeto a ciertos límites ínsitos en el mismo ordenamiento jurídico, y entre los que podemos mencionar a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al de interdicción de la arbitrariedad, al del mínimo vital y al de la dignidad humana. Con base en ellos y con base en lo antes mencionado, hacemos los siguientes señalamientos al proyecto de ley en análisis:

El artículo 76 bis 1 del proyecto de ley dice que

“Las personas cuyo ingreso mensual no supere dos salarios base del cargo de auxiliar administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley No. 7337 de 5 de mayo de

1993, tendrán derecho a obtener servicios gratuitos de abogacía y notariado acudiendo al beneficio de pobreza.”

El salario base al que hace referencia el proyecto, al día de hoy, corresponde al monto de 462.200 colones, lo que significa que el monto previsto en la reforma para acceder al beneficio es la suma de 924.400 colones. Esta suma de dinero resulta superior al salario mínimo fijado para un Licenciado Universitario (ergo, para un abogado), por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante el Decreto Ejecutivo N°42.748-MTSS, y mediante la resolución CNS-RG-6-2020 (publicada en La Gaceta N°3 del 06 de enero de 2021), el cual se fijó en el monto de 682.607 colones con 23 céntimos.

Ante este escenario resulta claro que el monto fijado no tiene ninguna justicia intrínseca a partir del momento en que, como sucede ahora, el salario que puede recibir un Licenciado en Derecho resulta ser menor que el mínimo fijado en la reforma como límite para acceder al beneficio de pobreza.

Es decir, se pretende crear un beneficio social a cargo de un gremio golpeado económica y laboralmente, cuya máxima expectativa salarial (salario mínimo decretado) apenas alcanza un 66% del monto que se pretende fijar como mínimo para configurar el acceso al patrocinio letrado por pobreza, lo que, sin duda, resulta contrario a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, mínimo vital e interdicción de la arbitrariedad, todos de raigambre constitucional y convencional.

A mayor claridad, la reforma propuesta crea la siguiente realidad: Un Abogado, Licenciado en Derecho, por Decreto Ejecutivo, se encuentra categorizado para percibir 682.607 colones con 23 céntimos por remuneración salarial, el cual es un monto menor al requerido para ser acreedor al beneficio de pobreza. Y a pesar de esa desigualdad, quien ejerce liberalmente la profesión, que no necesariamente alcanza a producir mensualmente esa suma de dinero, se le exige representar de forma gratuita a quien obtiene una renta superior al abogado.

El espíritu de la razonabilidad y proporcionalidad de la actividad legislativa consiste en crear justicia apropiada a un supuesto de hecho que pretende regular una actuación o limitación de derechos fundamentales. No existe justicia intrínseca en lo que se pretende crear por la vía de la reforma de Ley, por cuanto coloca al profesional en clara desventaja salarial y laboral. Salarial, frente a aquellos que incluso pueden obtener rentas mayores al mínimo fijado como salario para el Licenciado en Derecho. Laboral, porque sobre la base del monto estipulado para acceder al beneficio (924.400 colones), el mercado de trabajo se reduce a un 18,6%, como en adelante se explicará.

La Sala Constitucional ha sido clara al referirse a las potestades del Parlamento en el ejercicio de su función legislativa. Así ha dicho que:

“III.-... La Asamblea Legislativa en el ejercicio de su función materialmente legislativa de dictar normas de carácter general y abstracto, esto es, leyes en sentido formal y material (artículo

121, inciso 1°, de la Constitución Política), goza de una amplia libertad de conformación para desarrollar el programa constitucional fijado por el Poder Constituyente. Ese extenso margen de maniobra en cuanto a la materia normada se ha denominado, también, discrecionalidad legislativa, entendida como la posibilidad que tiene ese órgano, ante una necesidad determinada del cuerpo social, de escoger la solución normativa o regla de Derecho que estime más justa, adecuada e idónea para satisfacerla, todo dentro del abanico o pluralidad de opciones políticas que ofrece libremente el cuerpo electoral a través del sistema de representación legislativa. De esa forma, el legislador puede crear órganos públicos, asignarles funciones o competencias, desarrollar diversas instituciones o normar la realidad, según lo estime oportuno y conveniente para una coyuntura histórica, social, económica o política determinada.”

Pero dentro de ese mismo orden de ideas, también ha indicado:

“La libertad de configuración legislativa no es irrestricta, puesto que, tiene como límite el Derecho de la Constitución, esto es, el bloque de constitucionalidad conformado por los preceptos y costumbres constitucionales, los valores y principios -dentro de los que destacan los de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, no discriminación, debido proceso y defensa- de esa índole y la jurisprudencia vertida por este Tribunal para casos similares. Los límites a la discrecionalidad legislativa suelen ser más intensos cuando se trata de la regulación legal de los derechos fundamentales, puesto que, en tal materia se encuentra en discusión la extensión, contenido y alcances de las libertades de la persona humana, siendo que, en contraposición, tales límites son más laxos en aspectos meramente organizacionales.” (El resaltado es nuestro) (Ver entre otras la sentencia N°5090-2003)

Tal y como lo manifestamos y resulta obvio, el proyecto de ley en cuestión en aras de proteger los derechos fundamentales al trabajo y un nivel de vida adecuado de algunos sectores de la sociedad, le limita esos mismos derechos al gremio abogadil. En cuanto a este tipo de limitaciones, también la Sala ha sido clara al sostener que:

“III.-... Este Tribunal Constitucional ha reconocido que el ejercicio de los derechos fundamentales no es irrestricto, ni absoluto, sino que, es posible y válido establecer ciertas limitaciones, que sin vaciar su contenido esencial, permita una mayor consecución del interés general. Conforme al artículo 28 de la Constitución Política, resulta posible establecer regulaciones o límites en atención a la moral, el orden público y los derechos de terceros. Al desarrollar este principio, la Sala ha indicado lo siguiente:

"I... No se trata de restringir la libertad cuyo contenido ya se encuentra definido por la propia Constitución, sino únicamente de precisar, con normas técnicas, el contenido de la libertad en cuestión. Las limitaciones se refieren al ejercicio efectivo de las libertades públicas, es decir, implican por sí mismas una disminución en la esfera jurídica del sujeto, bajo ciertas condiciones y en determinadas circunstancias... Para que sean válidas las limitaciones a los derechos fundamentales deben estar contenidas en la propia Constitución, o en su defecto, la misma debe autorizar al legislador para imponerlas, en determinadas condiciones.

II. Los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demás; por lo que en aras de la convivencia se hace necesario muchas veces un recorte en el ejercicio de esos derechos y libertades, aunque sea únicamente en la medida precisa para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones... (Sentencia número 03173-93, de las 14:57 hrs. del de julio de mil novecientos noventa y tres).

Asimismo, en sentencia número 4205-96, de las 14:33 hrs. del 20 de agosto de 1996, se ampliaron las consideraciones constitucionales en relación con este punto. De esta suerte, se indicó que para que las restricciones fueran legítimas, ineludiblemente, deben ser necesarias "para hacer posible la vigencia de los valores democráticos y constitucionales". (...)" (El original no está subrayado) (Resolución N°2806-2007)

Ahora bien, esas restricciones, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, deben tener ciertas características, a saber: estar llamadas a satisfacer un interés público imperativo; debe escogerse entre varias opciones aquella limitación que restrinja en menor escala el derecho protegido; la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrictamente al logro de ese objetivo; e igualmente dicha restricción debe ser imperiosa socialmente, y por ende excepcional (ver sentencia N°5503-2002).

Como puede apreciarse, de acuerdo a los fallos que ha establecido la Sala Constitucional, la fijación del mínimo retributivo para la implementación del acceso al beneficio de pobreza, resulta desproporcionado e irrazonable. Incluso, esa desproporción se hace todavía más palpable si se compara la norma propuesta en el proyecto, con la norma existente en el derogado código procesal civil que tomaba como mínimo de renta para poder acceder al beneficio la siguiente regla

Artículo 254.- Derecho al beneficio. La persona física cuyos ingresos de capital unidos a los sueldos, o rentas de que goce, calculados por un año, que no excedan de la cantidad que fije la Corte Plena, podrá solicitar el beneficio de pobreza.

Si se aplicara esa regla en la actualidad, tomando en cuenta la suma fijada por la Corte Plena como límite de la cuantía, que son los 3.000.000 de colones, las rentas mensuales de la persona que solicitara el beneficio no podrían exceder los 250.000 colones. Es decir, en el proyecto de ley el monto fue elevado casi en un 300% en detrimento de los intereses y derechos de los abogados, y sin duda alguna, en contra de lo que se puede entender como “pobreza”.

Tampoco se extrae del expediente legislativo cuyo texto se consulta, que exista un análisis actuarial determinativo de la condición en que se encuentra el gremio abogadil para imponerle una carga como la pretendida.

No hay un estudio que permita dilucidar cuanta es la acumulación de riqueza -si es que existe- de los profesionales liberales que ejercen la abogacía, frente a la colectividad, pero, si es notorio que el mínimo que se fija como límite de acceso al beneficio, genera una carga por cuanto es conocido que el índice de pobreza nacional alcanza el 26,2%, lo cual representa a 1.351.700 de personas en pobreza o pobreza extrema, según los datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos al 21 de octubre del año en curso. Por su parte el Diario El País fija la pobreza nacional en el 23%, mientras que la pobreza extrema en un 6,3% para un total del 29,3%, o sea, casi un tercio del país tiene una condición de pobreza.

En asocio a lo anterior, es importante indicar que, si bien ese porcentaje de la población calificaría para obtener el beneficio, existe otro sector de la población que, si tiene acceso a ingresos promedio mensuales fijado en el año 2020 en 891.934 colones que, a pesar de no encontrarse en una condición de pobreza, también calificarían para ingresar como sujetos al beneficio.

La encuesta nacional de hogares realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC y publicada en octubre del año en curso, señala que el porcentaje de la clase trabajadora que tiene un ingreso igual o superior a los 958.945 colones, corresponde a un 18,6% del promedio nacional.

Lo anterior significa que al índice de pobreza como población de acceso al beneficio de patrocinio letrado gratuito (que se ha fijado en el 29,3% nacional) se le debe sumar el 18,6% de este otro estrato social que tiene un ingreso promedio mensual de 958.945 colones, lo que sumaría un total del 47,90% de la población nacional que calificaría para obtener el beneficio por pobreza.

Bajo esas estadísticas reales y disponibles en la página web del INEC, el porcentaje de la población nacional que podría estarse beneficiando con la reforma de Ley, alcanza casi un 50%, lo que representa un enorme espectro de acción en detrimento de los profesionales liberales que ejercen la abogacía.

Ni siquiera se tomó en cuenta que, del total de los colegiados activos, casi un 50% se encuentra laborando en el sector público o privado, lo que implicaría que el restante 50% se encontraría obligado a atender potencialmente a la mitad de la población del país que califica bajo este modelo de reforma.

Este planteamiento claramente comprobado con los datos científicos y estadísticos señalados, demuestra que la propuesta de reforma es completa y absolutamente improcedente, por resultar ser desigual, desproporcionada, irracional y por constituir una carga que potencialmente generaría una habilitación social para la confiscación de la actividad productiva gremial.

El tema es más evidente desde el punto de vista del principio de igualdad, por cuanto un sector del gremio no se vería afectado por encontrarse bajo una relación laboral en el sector público o privado, mientras que el otro sector, no solo debe producir para generar riqueza que le permita acceder a recursos para su subsistencia y la de sus familias, sino que, adicionalmente, tendrá que soportar la carga que representa brindar servicios gratuitos.

Entonces el sistema no está creado para repartir de forma equitativa la carga que representa la prestación del servicio gratuito, lo que viene a colocar a un sector de los profesionales en Derecho en desventaja frente a otros que, por su condición de contratación, no verían afectados sus ingresos por la obligación que representa brindar servicios gratuitos.

Los señores Diputados no pueden pasar por alto el hecho de que, si bien es cierto que dentro de la discrecionalidad legislativa se enmarca la posibilidad que tiene la Asamblea Legislativa de ponderar la oportunidad y conveniencia política y socioeconómica de las leyes que dicta, también es verdad que tal potestad es revisable en la sede constitucional cuando tales aspectos infrinjan el parámetro de constitucionalidad. (Ver entre otras la sentencia N°5090-2003) En ese orden de ideas, es claro y evidente, a la luz de hechos notorios relativos al problema fiscal que aqueja al país, acentuado por la pandemia y el denominado “huevo fiscal” heredado de la administración anterior, que la situación económica y financiera de la población, en general, es deficitaria. Desde esa perspectiva, a suma de dinero que en calidad de rentas para optar por el beneficio de pobreza que impone el artículo 76 bis 1 del proyecto de ley, no resulta ni oportuna ni conveniente, política o socioeconómicamente hablando. Por el contrario, propende a agravar la situación fiscal de un importante grupo profesional que, no solamente es parte de la economía nacional activa, sino que, además, ha venido siendo reiteradamente afectado por políticas legislativas que imponen limitaciones desproporcionadas a sus derechos. A manera de ejemplo, citamos el artículo 7 de la Ley N°9157 de “Creación del Fondo para el Financiamiento de la Vivienda para Clase Media” y el artículo 3 de la Ley de Reducción de Honorarios Profesionales a Créditos de Interés Social, mediante los cuales también se impuso un gravamen a los honorarios profesionales en favor de un grupo que, al igual que a los que se intenta favorecer con este nuevo proyecto, no puede ser catalogado como vulnerable.

Tal y como queda en evidencia en la exposición de motivos del proyecto de ley consultado, parte de su justificación radica en dar verdadero contenido al derecho de acceso a la justicia a personas con carencias económicas. Sin embargo, bajo ese pretendido interés público de proteger a supuestas clases desposeídas (que en realidad no lo son), se deja de lado que dos de los principios torales del sistema constitucional costarricense son los de justicia social y de solidaridad nacional. Ambos imponen e implican que la solidaridad social y la

justicia social es cosa de todos. Las “cargas” que se deben imponer para equilibrar la balanza social, no deben ser exclusivamente de un grupo, ni tampoco deben ser excesivas, y eso es exactamente lo que ocurre con este proyecto de ley.

Resta decir que, si una medida de ese tipo se pretendiera implementar, la misma solamente podría presumirse constitucional, si fuera a cargo del Estado creando defensores públicos, como ya los hay. Nunca violentando normas, principios y derechos fundamentales de un solo grupo de personas.

Desde esa perspectiva, es evidente que el apuntado artículo 76 bis 1 del proyecto de ley, es contrario al derecho de libertad en general, tutelado en el artículo 28 constitucional y en algunos otros referentes a instrumentos y convenios internacionales de derechos humanos, y contrario al principio de razonabilidad constitucional. En relación con el primero, la Sala Constitucional ha indicado

IV.-... El artículo 28 constitucional establece lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como "el sistema de la libertad", según el cual el ser humano, no sólo puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, sino que tiene también la garantía que ni siquiera la ley podrá invadir su esfera intangible de libertad y, por ello, de autonomía e intimidad, fuera de los supuestos previstos taxativamente por la propia Constitución Política (orden público, moral y la necesaria protección de los derechos de terceros), los cuáles son de naturaleza excepcional, y por ende, de interpretación restrictiva. Se trata de conceptos que como indeterminados, autorizan una cierta flexibilidad, pero que no implican en ningún caso arbitrariedad, según lo han reconocido invariablemente la jurisprudencia y la doctrina, pues tienen que ejercerse según criterios de racionalidad y razonabilidad. En consecuencia, el orden público, la moral y los derechos de terceros deben ser interpretados y aplicados rigurosamente, sin licencias que permitan extenderlos más allá de su sentido específico; sentido que, a su vez, debe verse en armonía con el principio pro libertate, el cual, junto con el principio pro homine, constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos. En cuanto a este tema, este Tribunal indicó, en lo conducente:

"(...) el artículo 28 de la Constitución Política preserva tres valores fundamentales del Estado de Derecho costarricense: a) el principio de libertad que, en su forma positiva implica el derecho de los particulares a hacer todo aquello que la ley no prohíba y, en la negativa, la prohibición de inquietarlos o perseguirlos por la manifestación de sus opiniones o por acto alguno que no infrinja la ley; b) el principio de reserva de ley, en virtud del cual el régimen de los derechos y libertades fundamentales sólo puede ser regulado por ley en sentido formal y material, no por reglamentos u otros actos normativos de rango inferior; y c) el sistema de la libertad, conforme el cual las

acciones privadas que no dañen la moral, el orden público o las buenas costumbres y que no perjudiquen a tercero están fuera de la acción, incluso, de la ley (...)" Sentencia N° 6519-1996 de las 15:06 hrs. del 3 de diciembre de 1996(...)" (El original no está subrayado) (Sentencia N°2806-2007)

En cuanto al segundo, el Tribunal Constitucional ha explicado en relación con él que

IV.- LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. Este denominado principio en realidad constituye un "test de razonabilidad", un protocolo tendente a objetivizar, en cierto grado, el proceso reflexivo mediante el cual el juzgador llega a concluir que determinada medida es irrazonable o desproporcionada. "Qué es razonable" es ciertamente un asunto de apreciación que, sin embargo, se puede y debe argumentar para que resulte al menos plausible. De lo que se trata es de plantear una metodología de aplicación de tal principio, que resulte útil para exponer los argumentos utilizados para calificar algo como razonable o no. Dicha metodología contiene los siguientes elementos: a) la legitimidad, en el sentido de que la medida no violente de manera evidente algún mandato legal jerárquicamente superior; b) la adecuabilidad, en tanto la medida sirva efectivamente para alcanzar el fin pretendido; c) la necesidad implica que entre varias medidas adecuadas, se debe escoger la menos lesiva; y d) la denominada "proporcionalidad en sentido estricto", que obliga a que desde ninguna circunstancia se vea afectado el contenido esencial de un derecho constitucional en un proceso de ponderación normativa. Se aclara que para el sector doctrinario mayoritario, el elemento legitimidad es concebido más bien como un presupuesto. Este protocolo se aplica por fases, de manera que si el examen de una primera fase es insatisfactorio, resulta innecesario proseguir con el estudio del resto de aspectos, aunque, en algunos casos, para mayor contundencia del fallo se puede ahondar en ello." (Sentencia N°6867-2012)

De esta forma, si realizamos el análisis del artículo 76 bis 1 contenido en el proyecto de ley, a la luz del test de razonabilidad, la conclusión es que resulta contraria a él, toda vez que la limitación a los honorarios de los abogados que se pretende imponer, no resulta proporcionada con el objetivo perseguido que es la protección del derecho de acceso a la justicia. Véase, por ejemplo, como la adecuabilidad de la que habla el citado test no existe, en tanto la medida de limitar los honorarios de los notarios en los términos señalados, por sí sola no asegura el acceso real a la justicia, que muchas veces proviene de un deficitario servicio del Poder Judicial, por cierto, claramente comprobado ahora en tiempos de pandemia.

Pero además de eso, la limitación de honorarios tampoco cumple con la necesidad de la que habla el referido test. Anteriormente, hicimos ver que el

sistema ya cuenta con un sistema de defensores públicos destinado a proveer o facilitar el acceso a la justicia a personas carentes de recursos económicos. En ese tanto, antes de entrar a limitar los derechos de los abogados, y darles un trato abyecto al convertir su profesión en una mera mercancía desprovista de su mínimo vital frente a personas que, según los datos antes mencionados, si cuentan con recursos económicos y se encuentran dentro de el porcentaje del 18,6% de la población, el legislador cuenta, como ya lo dijimos, con las posibilidades que van desde modificar el monto previsto en el proyecto como punto de partida para acceder al beneficio, en una suma que se adecue al concepto de pobreza de nuestro entorno y a las necesidades del gremio, hasta la de crear las defensorías públicas en las materias que estime pertinentes, sin tener que entrar a limitar los derechos de los abogados y, especialmente aquel que obliga al Estado a procurarles una remuneración que no degrade ni su dignidad personal, ni su trabajo a la condición de simple mercancía (art. 56 de la Constitución Política). Es decir, el legislador cuenta con más de una opción menos lesivas que la que el proyecto consultado contempla en detrimento de ese grupo de profesionales.

Por otra parte, el artículo 76 bis 1 del proyecto, señala

El beneficio también podrá otorgarse a las sucesiones y a las personas jurídicas que no tengan fines de lucro.

Si bien es cierto este aditamento resulta ser una copia del contenido en el artículo 254 del abrogado código procesal civil, es importante repetir que, a la luz de las nuevas manifestaciones de la parte social de la profesión abogadil, su inclusión no es técnicamente correcta. Según lo manifestado líneas atrás, las sucesiones y personas jurídicas que no tengan fines de lucro lo que se les debe aplicar es el instituto del “pro bono”, que como se dijo anteriormente, no es lo mismo que el beneficio de pobreza.

EN CONCLUSIÓN:

1.-) Esta Dirección estima que el proyecto de ley Expediente N°21.971 “ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO VI AL TÍTULO II DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, N°9342 DEL 03 DE FEBRERO DE 2016 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA, N°13 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1941, transgrede las potestades del Parlamento en el ejercicio de su función legislativa, los principios de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, los derechos a la no discriminación, a obtener una remuneración debida por el trabajo, al trabajo y la libertad de empresa y a la libertad en general.

SUGERENCIAS:

Esta Dirección Legal aconseja a la Junta Directiva que sugiera a los señores Diputados restablecer la normativa contenida en los artículos 254 a 259 del abrogado código procesal civil, realizándole, simplemente, unos pequeños ajustes como los referidos a que el beneficio de pobreza sea para personas físicas y el trabajo pro bono para personas jurídicas, entes o sucesiones.

Asimismo, que se le pida opinión a este Colegio en cuanto a las propuestas contenidas en el proyecto.

Y, por último, que con base en lo anterior, se hagan cumplir los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, en cuanto señalan

Obligaciones y responsabilidades

12. Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.

Garantías para el ejercicio de la profesión

16. Los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) (...) y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

Sin otro particular



LIC. ARNOLDO SEGURA SANTISTEBAN  
DIRECTOR LEGAL

